



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 5
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 61 89
Fax.: 928 42 97 15
Email.: conten5lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Derechos fundamentales
Nº Procedimiento: 0000121/2021
NIG: 3501645320210000691
Materia: Derechos fundamentales
Resolución: Sentencia 000213/2021
IUP: LC2021005845

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	██████████	FRANCISCO MORENILLA BELIZON	
Demandado	DELEGACION DEL GOBIERNO	ABOGACÍA DEL ESTADO EN LP	

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 6 de septiembre de 2021.

D. David Lorenzo González Martín, juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Las Palmas, ha visto los autos correspondientes al procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona núm. 121/2021, seguidos a instancia de D. ██████████ ██████████ representado por el letrado D. Daniel Arencibia Borrego y por el letrado D. Francisco Morenilla Belizón; contra la Delegación del Gobierno en Canarias, representada y asistida por el abogado del Estado; siendo la actuación administrativa impugnada la vía de hecho consistente en haberse impedido el desplazamiento a la península del recurrente por parte de los agentes del Cuerpo Nacional de Policía.

Ha intervenido asimismo el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 22 de marzo de 2021 el letrado D. Francisco Morenillas Belizón presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo para la protección de derechos fundamentales.

Segundo. - Mediante diligencia de ordenación de 22 de marzo de 2021 se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se acordó requerir con carácter urgente a la Delegación del Gobierno la remisión del expediente administrativo y notificar al Ministerio Fiscal la interposición del recurso.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	06/09/2021 - 08:10:34
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-██████████	
El presente documento ha sido descargado el 06/09/2021 7:27:08	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Tercero. - Mediante decreto de 29 de marzo de 2021 se acordó seguir los trámites del procedimiento especial que la ley jurisdiccional regula para la protección de los derechos fundamentales de la persona y dar traslado al recurrente del expediente administrativo para la formalización de la demanda.

Cuarto. - El 3 de abril de 2021 el letrado D. Francisco Morenillas Belizón presentó escrito de demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos terminó por solicitar que se dicte sentencia por la que:

«... declare contraria a derecho la vía De hecho consistente en impedir la libertad de circulación y residencia dentro del territorio español a quien puede identificarse mediante pasaporte y/o habiendo formulado manifestación de solicitar protección internacional en España, llevada a cabo de forma continuada frente a mi representado por parte de la Policía Nacional en Canarias los días 11/12/2020, 18/01/2021 y 08/03/2021 y ordene:

- a) el cese de la vía De hecho descrita
- b) la indemnización a mi mandante 160,98 EUR
- c) la condena en costas que resulte ajustada a derecho».

Quinto. - Mediante diligencia de ordenación de 5 de abril de 2021 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado de esta al Ministerio Fiscal y a la administración demandada, a quienes se confirió un plazo común de 8 días para que contestaran a la demanda.

Sexto. - El 8 de abril de 2021 el abogado del Estado presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a ella. expuestos los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes terminó por solicitar la desestimación del recurso.

Séptimo. - El 1 de mayo de 2021 el Ministerio Fiscal presentó escrito delegaciones en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, interesó que se tuvieran por formuladas tales alegaciones y continuará el procedimiento por sus trámites.

Octavo. - Mediante providencia de 4 de mayo de 2021 se acordó admitir la prueba documental propuesta por la parte recurrente y requerir de la administración la aportación de la documentación relacionada en aquella, al amparo de lo dispuesto en el artículo 61 de la LJCA. Mediante providencia de 24 de mayo de 2021 se convocó a las partes para la celebración de la vista para la práctica de la prueba testifical acordada. Mediante providencia de 28 de mayo de 2021, ante la imposibilidad de practicar la prueba en la fecha previamente señalada, se acordó señalar el 29 de junio de 2021 para la celebración de la vista, librándose los correspondientes oficios.

Noveno. - El 29 de junio de 2021 tuvo lugar la vista para la práctica de la prueba, con el resultado que consta en el acta de la misma.

Décimo. - Mediante providencia de 13 de julio de 2021 se acordó dar traslado a las partes para que formularan conclusiones por escrito valorando el resultado de la prueba practicada.

Undécimo. - Una vez formuladas las conclusiones por las partes (el 22 de julio de 2021 lo hizo la parte actora, el 28 de julio de 2021 lo hizo la administración demandada y y el 30 de julio

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	06/09/2021 - 08:10:34
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250- [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 06/09/2021 7:27:08	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



de 2021 el Ministerio fiscal); mediante diligencia de ordenación de 4 de agosto de 2021 se declaró el pleito concluso para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – Sobre el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona y la libertad de circulación:

1.1. Sobre el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales:

De conformidad con lo previsto en el artículo 114 de la LJCA, el procedimiento de amparo judicial de las libertades y derechos, previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, se regirá, en el orden contencioso-administrativo, por lo dispuesto en el Capítulo del Título V; cuya especialidad deriva de la finalidad de las pretensiones que a través del mismo se introducen al tener por finalidad «la de restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales el recurso hubiere sido formulado».

En este sentido, la Exposición de Motivos de la LJCA destaca de este procedimiento como «la más relevante novedad es el tratamiento del objeto del recurso —y, por tanto, de la sentencia— de acuerdo con el fundamento común de los procesos contencioso-administrativos, esto es, contemplando la lesión de los derechos susceptibles de amparo desde la perspectiva de la conformidad de la actuación administrativa con el ordenamiento jurídico. La Ley pretende superar, por tanto, la rígida distinción entre legalidad ordinaria y derechos fundamentales, por entender que la protección del derecho fundamental o libertad pública no será factible, en muchos casos, si no se tiene en cuenta el desarrollo legal de los mismos».

Así, el artículo 121 de la LJCA prevé que «la sentencia estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, y *como consecuencia* de la misma vulneren un derecho de los susceptibles de amparo».

A tal efecto, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, tal y como se desprende de la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 95/1997, de 19 de mayo (ECLI:ES:TC:1997:95), «... no sólo puede sino que debe -y esa es su función-, conocer y pronunciarse acerca de todas las cuestiones que se planteen en la demanda, tanto de hecho como de derecho, relacionadas con el contenido de los derechos fundamentales invocados, para, previo su enjuiciamiento y fundamentación, adoptar la resolución que estime procedente. Debe actuar, pues, con plena jurisdicción, revisando la actuación administrativa en los términos que establecen los arts. 106.1 y 117.3 C.E., sin más limitación que el objeto del recurso que resuelve responda a los derechos [fundamentales y libertades públicas]».

La causa de tal limitación radica en el sistema de valores que nuestro Texto Fundamental incorpora, en su artículo 10, como basamento del orden político y de la paz social. Por ello, dada su trascendencia, la Constitución (artículo 53.2) concede una protección especial a los denominados derechos fundamentales y libertades públicas (artículos 15 al 29), cuya tutela específica se realiza ante los Tribunales ordinarios, junto con la relativa al principio de igualdad del artículo 14 y a la objeción de conciencia del artículo 30, a través de este proceso, basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	06/09/2021 - 08:10:34
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250- [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 06/09/2021 7:27:08	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



De ahí que este proceso sólo es cauce adecuado para tramitar pretensiones circunscritas al conjunto de derechos y libertades a que se ha hecho referencia, estando vedado el enjuiciamiento de cualquier otro derecho constitucional que no esté expresamente recogido en los preceptos mencionados, o de cuestiones directamente relacionadas con la aplicación de la legalidad ordinaria, de tal modo que, tanto en uno como en otro caso, lo procedente será declarar la inidoneidad de la vía procedimental utilizada.

1.2. Sobre la libertad de circulación:

Dispone el artículo 19 de la Constitución española (CE) que:

« Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos».

Dicha previsión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.2 y 13.1 de la CE, resulta aplicable a los extranjeros en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; con arreglo al cual:

« 1. Los extranjeros que se hallen en España de acuerdo con lo establecido en el Título II de esta Ley, tendrán derecho a circular libremente por el territorio español y a elegir su residencia sin más limitaciones que las establecidas con carácter general por los tratados y las leyes, o las acordadas por la autoridad judicial, con carácter cautelar o en un proceso penal o de extradición en el que el extranjero tenga la condición de imputado, víctima o testigo, o como consecuencia de sentencia firme.

2. No obstante, podrán establecerse medidas limitativas específicas cuando se acuerden en la declaración de estado de excepción o de sitio, en los términos previstos en la Constitución, y, excepcionalmente por razones de seguridad pública, de forma individualizada, motivada y en proporción a las circunstancias que concurran en cada caso, por resolución del Ministro del Interior, adoptada de acuerdo con las garantías jurídicas del procedimiento sancionador previsto en la Ley. Las medidas limitativas, cuya duración no excederá del tiempo imprescindible y proporcional a la persistencia de las circunstancias que justificaron la adopción de las mismas, podrán consistir en la presentación periódica ante las autoridades competentes y en el alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente»

Así lo razonó la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 72/2005, de 5 de abril (ECLI:ES:TC:2005:72) al señalar que:

«El art. 19 CE reconoce a "los españoles" cuatro derechos fundamentales distintos: el derecho a elegir libremente su residencia, el derecho a circular por el territorio nacional, el derecho a entrar en España y el derecho a salir libremente del territorio nacional. A pesar de que el tenor literal del mencionado precepto constitucional aluda de forma expresa únicamente a los ciudadanos españoles como titulares de dichos derechos fundamentales, la jurisprudencia de este Tribunal ha declarado que de dicha regulación

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	06/09/2021 - 08:10:34
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250- [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 06/09/2021 7:27:08	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



no puede extraerse la conclusión de que los extranjeros no puedan ser titulares de derechos fundamentales garantizados en la mencionada norma constitucional: "la dicción literal del art. 19 CE es insuficiente porque ese precepto no es el único que debe ser considerado; junto a él, es preciso tener en cuenta otros preceptos que determinan la posición jurídica de los extranjeros en España, entre los que destaca el art. 13 CE" [SSTC 94/1993, de 22 de marzo, FJ 2; 116/1993, de 29 de marzo, FJ 2; 242/1994, de 20 de julio, FJ 4, y 169/2001, de 16 de julio, FJ 4 a)], cuyo apartado 1 dispone que "los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley".

Y dado que en nuestro ordenamiento jurídico sólo son derechos fundamentales aquellos que la Constitución reconoce con ese carácter, "es procedente recordar que una interpretación del texto constitucional que conduzca a un resultado distinto de su literalidad sólo puede ser admitida cuando existe ambigüedad en el mismo o ésta se deriva de la falta de cohesión o coherencia sistemática entre preceptos constitucionales (STC 72/1984, de 14 de julio, FJ 6)" (STC 215/2000, de 18 de septiembre, FJ 6).

Nuestro punto de partida ha de ser, pues, la literalidad del art. 13.1 CE para recoger después los resultados que arroje una interpretación sistemática del precepto. El art. 13.1 CE sólo se refiere a las libertades públicas de los extranjeros "en España" y ello con una doble precisión: a) no se refiere a la totalidad de los derechos de los extranjeros en España, sino sólo a derechos fundamentales; y b) dentro de éstos no recoge todos sus derechos fundamentales sino principalmente aquéllos que, previstos para los españoles -los de los arts. 19, 23, etc.-, el art. 13.1 CE extiende a los extranjeros en España, pues buena parte de los demás -derecho a la vida, libertad religiosa, libertad personal, tutela judicial efectiva, etc.- corresponden a aquéllos sin necesidad de la extensión que opera el art. 13.1 CE, es decir, sin necesidad de tratado o ley que lo establezca»

Y con anterioridad la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 94/1993, de 22 de abril (ECLI:ES:TC:1993:94) había afirmado que:

« La libertad de circulación a través de las fronteras del Estado, y el concomitante derecho a residir dentro de ellas, no son derechos imprescindibles para la garantía de la dignidad humana (art. 10.1 C.E., y STC 107/1984, fundamento jurídico 3º), ni por consiguiente pertenecen a todas las personas en cuanto tales al margen de su condición de ciudadano. De acuerdo con la doctrina sentada por la citada Sentencia, es pues lícito que las leyes y los tratados modulen el ejercicio de esos derechos en función de la nacionalidad de las personas, introduciendo tratamientos desiguales entre españoles y extranjeros en lo que atañe a entrar y salir de España, y a residir en ella.

La libertad del legislador al configurar los derechos de los nacionales de los distintos Estados, en cuanto a su entrada y permanencia en España, es sin duda alguna amplia. Pero no es en modo alguno absoluta, como da por supuesto la Sentencia impugnada en este recurso de amparo. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que --a diferencia del Cuarto Protocolo del Convenio Europeo de Derechos Humanos-- se encuentra ratificado por España, no puede ser ignorado a la hora de interpretar los

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	06/09/2021 - 08:10:34
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 06/09/2021 7:27:08	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



arts. 19 y 13 de la Constitución, por imperativo de su art. 10.2. Las leyes y tratados que regulan la circulación de extranjeros en España deben respetar el grado, limitado pero cierto, de libertad que reconocen los arts. 12 y 13 del Pacto Internacional a todas las personas que se hallan legalmente en el territorio del Estado.

Así pues, los extranjeros que por disposición de una ley o de un tratado, o por autorización concedida por una autoridad competente, tienen derecho a residir en España, gozan de la protección que brinda el art. 19 C.E., aun cuando no sea necesariamente en idénticos términos que los españoles, sino en los que determinen las leyes y tratados a los que se remite el art. 13.1 CE»

Segundo. – Sobre el objeto del recurso y las pretensiones de las partes:

La parte recurrente formula demanda contenciosa administrativa por infracción de lo preceptuado en el artículo 19 de la Constitución Española, en relación con lo establecido en los artículos 10.2 y 13.1 del mismo texto legal; frente « a la actuación constitutiva de vía De hecho consistente en impedir la libertad de circulación y residencia dentro del territorio español, llevada a cabo de forma continuada frente a mi representado por parte de la Policía Nacional en Canarias».

En concreto, se afirma en la demanda que el recurrente ha intentado efectuar desplazamientos dentro del territorio español en 3 ocasiones: el 11 de diciembre de 2020, mediante un vuelo operado por la compañía Vueling que realizaba el trayecto desde Gran Canaria a Barcelona; el 18 de enero de 2021, mediante una singladura entre Gran Canaria y Fuerteventura y un posterior vuelo a Barcelona; y el 8 de marzo de 2021, con idéntico itinerario al anterior.

Sostiene el recurrente que «en las 3 ocasiones bien en el puerto de la luz o en el aeropuerto de Gran Canaria cuando se disponía a acceder a la zona de embarque fue parado por la Policía Nacional y obligado a desistir del embarque lo que le impidió salir de Gran Canaria».

Refiere también la parte actora que el recurrente en tales momentos no estaba sujeto al cumplimiento de medida cautelar o condición alguna que impusiera su permanencia en la isla de Gran Canaria; que en las tres ocasiones portaba su pasaporte en vigor; y que, además, desde el 8 de febrero de 2021, había manifestado su voluntad de presentar solicitud de protección internacional.

Asevera, además, que los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía impiden sistemáticamente los desplazamientos dentro del territorio nacional de las personas en las mismas condiciones que el recurrente; y qué tal la actuación policial perjudica su derecho a circular y fijar su residencia en el territorio español.

A todo ello se opone la administración demandada negando, en síntesis, la pretendida vía de hecho, afirmando que la actuación policial tenía por objeto garantizar el cumplimiento de las restricciones sanitarias derivadas de la aplicación del Real Decreto núm. 926/2020, de 25 de octubre; así como la eficacia de la comparecencia del recurrente ante la unidad de documentación de extranjeros a fin de que formalizara su solicitud de protección internacional.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	06/09/2021 - 08:10:34
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250- [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 06/09/2021 7:27:08	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Tercero. – Sobre la vía de hecho. Valoración de la prueba y delimitación del objeto del proceso:

Versando el objeto del recurso sobre la existencia de una vía de hecho continuada procede, en primer lugar, delimitar el sentido y significado de dicha figura.

Así, la propia LJCA se refiere a la vía de hecho para designar aquellas «actuaciones materiales de la Administración que carecen de la necesaria cobertura jurídica y lesionan derechos e intereses legítimos de cualquier clase»; esto es, un fenómeno antijurídico que abarca los casos de actuaciones materiales que carezcan de toda cobertura jurídica, o bien de actuaciones que prescindan por completo del procedimiento legalmente establecido o bien, finalmente, donde actúe un órgano manifiestamente incompetente.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2003 (ECLI:ES:TS:2003:5603) – citada por los pronunciamientos citados por la parte actora y el Ministerio Fiscal en sus respectivos escritos de demanda y conclusiones – razonó que:

«El concepto de vía de hecho es una construcción del Derecho Administrativo francés que desde lejos viene distinguiendo dos modalidades, según que la Administración haya usado un poder del que legalmente carece (manque de droit) o lo haya hecho sin observar el procedimiento establecido por la norma que le haya atribuido ese poder o potestad (manque de procédure).

Dicha categoría conceptual pasó hace tiempo a nuestro ordenamiento jurídico, especialmente por obra de la doctrina y de la jurisprudencia para comprender en ella tanto la actuación material de las Administraciones Públicas que se producen sin haber adoptado previamente una decisión declarativa que le sirva de fundamento jurídico como aquella otra actividad material de ejecución que excede evidentemente del ámbito al que da cobertura el acto administrativo previo.

El primer supuesto, esto es, cuando la actuación administrativa carece de resolución previa que le sirva de fundamento jurídico, se encuentra prohibido con rotundidad en el art. 93 de la LRJ y PAC. Y a dicha falta de acto previo son asimilables aquellos casos en los que, existiendo tal acto, éste se ve afectado de una irregularidad sustancial, que permite hablar de acto nulo de pleno derecho o, incluso, inexistente viéndose privado de la presunción de validez que predica de todo acto administrativo el art. 57.1 LRJ y PAC.

El segundo supuesto se refiere a los casos en que la ejecución material excede de su título legitimador extralimitándolo.

En definitiva, como señalamos en sentencia de 8 jun. 1993 "La "vía de hecho" o actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la concreta actuación se produce no sólo cuando no existe acto administrativo de cobertura o éste es radicalmente nulo, sino también cuando el acto no alcanza a cubrir la actuación desproporcionada de la Administración, excedida de los límites que el acto permite»

Pues bien, partiendo de lo anterior, debemos examinar el conjunto de las pruebas practicadas para verificar la correspondencia de los hechos relatados en la demanda con la vía de hecho

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	06/09/2021 - 08:10:34
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250- [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 06/09/2021 7:27:08	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo..."), pues se trata de una actuación de la Policía Judicial de carácter pre-procesal, o directamente vinculada con un proceso penal en curso, cuyo control corresponde en todo caso a los jueces y tribunales del orden penal a los que nuestra legislación atribuye la competencia para conocer de las causas penales y de todas sus incidencias (artículo 9 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

En concordancia con lo anterior, la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento habeas corpus, coloca en el ámbito de la jurisdicción penal este singular procedimiento de protección, atribuyendo al Juez de Instrucción la competencia para conocer de las solicitudes de protección frente a detenciones ilegales (artículo 2), y ello tanto en la vertiente sustantiva como en lo tocante a procedimiento y garantías. Por ello, en los distintos apartados del artículo 1 de la mencionada Ley Orgánica 6/1984 se incluyen en la consideración de "personas ilegalmente detenidas", entre otras, las que lo sean sin concurrir los supuestos legales para que proceda la detención (artículo 1 .a/), o con incumplimiento de las formalidades y requisitos de la detención (artículo 1 .a/), o con infracción de los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida (artículo 1.d/ de la mencionada Ley Orgánica 6/1984).

Por todo ello debemos concluir que, lejos de haber incurrido en infracción de los preceptos que se invocan en este primer motivo de casación, la Sala de Valencia procedió correctamente al apreciar la falta de jurisdicción, por tratarse de un asunto cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción penal, siendo por ello acertada la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo conforme a lo previsto en el artículo 69,a/ de la Ley reguladora de esta Jurisdicción en relación con el artículo 3,a/ de la misma Ley».

Tales razonamientos, son igualmente aplicables al presente caso a la vista de lo dispuesto en los arts. 61 y 62.6 de la LO 4/2000 y art. 87 de la LOPJ.

Así las cosas, el examen de la actuación ha de ir referido a la actuación policial consistente en rechazar el embarque del recurrente, y respecto de tal actuación, no puede tener favorable acogida la pretensión de la parte actora pues, como razona la administración demandada y el Ministerio Fiscal, la normativa vigente en materia sanitaria no solo amparaba sino que imponía tal resultado.

En efecto, en la referida fecha se encontraba en vigor el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS- CoV-2; cuyo artículo 6 prevé que:

«Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de cada comunidad autónoma y de cada ciudad con Estatuto de autonomía salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	06/09/2021 - 08:10:34
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250- [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 06/09/2021 7:27:08	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la autoridad competente delegada que corresponda podrá, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, con las excepciones previstas en el apartado anterior.

3. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este artículo»

Asimismo, se encontraba en vigor la Resolución SLT/3177/2020, de 4 de diciembre, del Departamento de Salud de la Generalitat de Cataluña, por la que se prorrogan las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña.

Pues bien, respecto de las causas justificativas del desplazamiento ninguna prueba se ofrece por el recurrente sobre su concurrencia.

Se alude por el recurrente la situación de necesidad en la que se encontraba, pero no se aporta elemento acreditativo alguno que permita fundar un juicio razonable para concluir que el recurrente contara con medios para subvenir a sus necesidades en su destino y justificar así su desplazamiento; sin que la mera expectativa de mejora pueda, sin más, integrarse en la figura analógica prevista en la letra k) del artículo 6.1 del RD 926/2020.

Y, a mayor abundamiento, la vigencia de dicho precepto se mantuvo hasta el 9 de mayo de 2021, de acuerdo con la Resolución de 29 de octubre de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2; por lo que, aun soslayando la falta de prueba antes aludida, a la misma conclusión se habría

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	06/09/2021 - 08:10:34
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250- [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 06/09/2021 7:27:08	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



llegado respecto de los hechos referidos a enero y marzo de 2021; por lo que no puede estimarse que el que los agentes del Cuerpo Nacional de Policía hubieran frustrado los diversos intentos del recurrente para desplazarse constituya la vía de hecho pretendida.

Es por todo ello por lo que, no encontrándose el recurrente amparado en ninguna de las causas justificativas previstas en el referido Real Decreto; la actuación impugnada ha de reputarse conforme a Derecho y, en consecuencia, procede la íntegra desestimación del recurso.

Quinto. – Sobre las costas procesales:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, procede imponer las costas a la parte actora.

Por todo lo anterior;

FALLO

Que DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los letrados D. Daniel Arencibia Borrego y D. Francisco Morenillas Belizón; en nombre y representación de D. [REDACTED] con expresa imposición de costas a la parte actora.

Modo de impugnación: Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en un solo efecto (art. 121 de la LJCA), dentro de los quince días siguientes a su notificación, ante este juzgado, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	06/09/2021 - 08:10:34
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-[REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 06/09/2021 7:27:08	